República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, 17 de febrero de 2020

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	:	81001-3333-002-2019-00289-00
Demandante	:	Bolívar Conde Castelbondo
Demandado	:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Juez	:	Carlos Andrés Gallego Gómez

Revisada la demanda, se encuentra que reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del CPACA, así como el Juez es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, el numeral 3 del artículo 156 y el artículo 157 ibídem, razones por las cuales se admitirá.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Bolívar Conde Castelbondo, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del CGP.

Cumplido lo anterior, concédase a la entidad demandada el término previsto en el artículo 172 del CPACA para efectos de contestación de la demanda.

QUINTO: Ordénese a la parte demandante para que en el término de 5 días, envíe o radique los traslados de la demanda tanto a la parte demandada como al Ministerio Publico, y aporte al despacho en el término de 3 días las constancias de entrega o envío de dichos traslados.

Lo anterior para cumplir con lo dispuesto en el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, de manera más eficaz y expedita.

Los traslados deberán ser retirados de la Secretaría del despacho después que sea admitida la demanda. No deberán ser enviados o radicados directamente ante la entidad antes de admitirse auto admisorio.

Si el interesado envía los traslados, deberá hacerlo a través de correo certificado, con el fin de constatar la entrega de mismo.

En caso de no cumplir con esta carga, se ordenará el desistimiento tácito de la demanda en los términos del art. 178 del CPACA.

SEXTO: Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A y C.A., en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar dentro de este asunto como apoderado de la parte actora, al abogado Álvaro Rueda Celis con T.P. 170.560 exp por el C.S de la J. en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante a fl. 20.

Octavo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No.019, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71
Hoy,18 de febrero de 2020, a las 08:00 A.M

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria